Reales vellou

9.701.70

2,165,86

16,661,68

538,07 2.698,08 4.122,66 148.99

143,11

16.252,18

Capitales.

Reales vellon.

T IEO TO

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

CORPORACIONES.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número

de las ins-

cripciones.

PARTE OFICIAL.

Seccion de la Gaceta de Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

dem de Navas de Jorquera

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas á favor de las Corporaciones que se expresan á continuacion, por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, á virtud de la certificacion cuyos números se expresan: 6636, 6725, 6773, 6899, 6926, 7006, 7009, 7011, 7016, 7028, 7046, 7123, 7153, 7176, 7224, 7255, 7262, 7437, 6914.

Número de las ins- cripciones. CORPORA	ciones. elegadia en abla capitales. co
26,463 Avuntamiento de la He	35,505 Iden de Bonillo
	0.1400
Idem de Alcaráz	2,117,28 1 de m de Aloneix
10 750. Idem de Minaya	allibovoq ala mahl 9,255,95
10.768.12 Idem de Lietor	2,225,19 de Alpena
Idem de Albacete	28,882,48 Iden de Casas de Ves
780 Idem de Robledo	allidonido sha sbl 12,459,92
79 Idem de la Herrera	obeldoff sh mahl 1,286,41
97 Idem de Barrax	d 13 _ 8081 ab other 1 81 7,135,22
de l'aldeganga	1,753,65
99 Idem de Villarrobledo	1,487,46
-01 500 i Idem de Tobarra	5,118,50
Idem de Pozo-hondo	[4] " 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Idem de Peñas de S. F	3 953 98
26,503 Idem de Chinchilla	9.411.98
4 Idem de Hellin: etaein	16,588,38
5 Idem de Balsa de Ves	1,159,37
6 Idem de Bienservida	(Mainney 1903) 594,98
7 Idem de Bonillo	v olgioniza 9120 11,875,34
8 I Idem de la Herrera	
an inmission of the Head of Head Brand	(1). Vivaso los minis, 8, 0, 41, 45, 20, 21, 22 23 8

cada uno de estos metales, contenta

	20.69	Ayuntamiento de Albacete	7.459,32
	80,10		1.240,64
	2.711.80		8.748,85
	27,110	additi do a direio do D. a duad	3.556,80
	609178.A		41.412,65
	29,088	Idem de Alpera	974,07
	20,890.1		13.836,09
	90	Idem de Bienservida	108.38
	80,940,8	Idem de Bonillo oider - larrod ste me	1.676.88
	17,92	Idem de Casas de Ves	2.869.85
	(8,93)	Idem de Chinchilla	56.944,96
	77,940	Idem de Hellin	20.923,77
	11.951.9	Idem de Hellin Idem de Lietor Idem de Letúr Idem de Peñagasas	2.105,26
	96.7	Idem de Letúr	323,11
	08,978	idelli de reliascosa	183,30
	29,098	Idem de Peñas de S. Pedro	18.466,59
	99	Idem de Robledo Idem de S. Pedro Idem de Tobarra	45,71
	100	Idem de S. Pedro	9.669,53
	21.049	Idem de Tobarra endigned A eb m	11.537,03
	70.02	Idem de Casas de Juan Nuñez sonnos de Casas de Juan Nuñez	1.110,23
		Idem de Villalgordo del Jucar Hidanido al mel	523,70
	29,382	Idem de Albacete	5.811,79
	29,790	Idem de la Herrara	11.690,50
	92	Idem de Albacete obnod-oxoq ab m	407,27
	95	Idem de Alcaráz	
	94	Idem de Alcaráz Idem de Bonillo Transfer de Bonillo	65.701,07
	95	Idem de Casas de Làzaro	680,68
	96	TILD TO THE PARTY OF THE PARTY	
	97		
	70 98	T) T	5.469,57
	99	Tillian	
	800	T 1 THE TOTAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE P	
	11.041.8	T1 1 37:11 1 :	6.614,23
	45	T 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	924,78
	46	The state of the s	3.307,21
	47	The state of the s	
	29,848	Idem de Bogarra	
	49	T1 1 D II .	1.069,05
	50	Tale de Chine Lille	2.459,38
	51	* 1 1 TT 11:	30.054,87
	52	7.1 1 771	4.186,19
		Idem de Higueruela	
	53	T 1 1 TY	1.419,12
1	00 54	T1 1 35	1.129,25
	55	I Idem de Munera	6.204,88
	28.56	Idem de Povedilla	410,27
	57	T1 1 77 1	2.174,65
	58	Idem de Tobarra	869,86
	59	Idem de Viveros	7.795,67
	60	Idem de Valdeganga	3.305,46
2 3	39 948	Idam de Legura	00 007 70

51 I Idem de Halsa de Ves

32,248 Idem de Lezuza

CORPORACIONES.

lúmero las ins-	corporaciones.	Capitales.	Número de las ins-	CORPORACIONES.	Capitales. Réales vellos
pciones.	Cont Officialist	Reales vellon.	cripciones.	Battie Se Super 180, delle Ty 180, eosie Lan	Reutes veitor
49	Ayuntamiento de Munera	33.527,51	52	Ayuntamiento de Hellin	9.701,7
50	Idem de Valdeganga	6.803,32	53 54	Idem de Minaya Idem de Munera	9.423,2 509,0
51 52	Idem de Ossa de Montiel Idem de Corral-Rubio	3.874,66 6.686,77	55	Idem de la Ossa de Montiel	529,0
53	Idem de Paterna	610,48	56	Idem de Povedilla	1.144,4
54	Idem de Recueja	1.466,07	57 58	Idem de S. Pedro Idem de Tobarra	3.544,5 108,3
55 ,256	Idem de Villarrobledo	11.030,15 2.104,85	59	Idem de Valdeganga	8.249,1
257	Idem de Albacete	1.053,19	60	Idem de Viveros	1.219,7 1.096,4
58 59	Idem de Tobarra Idem de Povedilla	1.087,98 1.518,78	33,861 62	Idem de Ayna Idem de Barrax	7.066,4
60	Idem de Hellin	2.975,63	65	Idem de Bienservida	950,9
61	Idem de la Herrera	444,26	34,307	Idem de Casas de Ves	6.815,3 818,0
62 63	Idem de Peñascosa Idem de Hoya Gonzalo	734,43 4.818,13	34,726	Idem de la Herrera Idem de Villalgordo del Jucar	896,9
64	Idem de Viveros	7.088,99	27	Idem de Albacete	1.123,9
65	Idem de Villapalacios	1.843,06	28	Idem de la Herrera	975,7 1.274,6
$\begin{bmatrix} 326 \\ 27 \end{bmatrix}$	Idem de Viveros Idem de Povedilla	325,84 4.381,67	29	Idem de Vianos Idem de Villalgordo del Jucar	178,4
28	Idem de Tobarra	5.041,52	42	Idem de Casas de Ves	5.422,5
29	Idem de Ossa de Montiel	489,99	43	Idem de la Herrera	1.689 12.353,
30 31	Idem de Peñas de S. Pedro Idem de Corral-Rubio	30.838,16 4.184,56	57	Idem de Albacete Idem de Balsa de Ves	1.193,
32	Idem de Corral-Rubio	24.368,80	58	Idem de Casas de Juan Nuñez	732,
33	Idem de Fuente Albilla	3.506,18	59	Idem de Casas de Ves	3.167,
34 35 igs)	Idem de la Herrerá Idem de Munera	339,73 $3.349,27$	60 61	Idem de Hellin Idem de Pétrola	409,
36	Idem de Balsa y Villa de Ves	7.755,55	62	Idem de Peñas de S. Pedro	6.314,
337	Idem de Ballestero	659,22	63	Idem de Pozo-hondo	15.306, 1.161,
38	Idem de Casas de Ves Idem de Alpera etecndia el otneimotori	752,40 545,52	34,775	Idem de Tobarra Idem de Balsa de Ves	2.196,
40	Idem de Albacete allibevo 9 eb m	554,08	76	Idem de Barrax	12.429,
570	Idem de Alcadozo ollibeldoff eb m	2.730,86	77	Idem de Casas de Ves MOO IMA ADMAC	322, 2.165,
71 d 399	Idem de Alcaráz othe 4.2 el ente 1 el m	767,70 4.379,65	78 79	Idem de Alcaràz Idem de Vianos	1.776,
700	Idem de Alcaráz	783,27	silim 80 lso	Idem de Villapalacios De anone antenua	med al 755,
18.	Idem de Bonete zarrad eb m	4.031,93	81 82	Idem de Villarrobledo a bahayon de ontoni	24.343, 7.370,
3	Idem de Casas de Ves Idem de Corral- ^r Rubio Spiriture de Corral- ^r Rubio	115,17 3.054,03	83	Idem de Villa de Ves Idem de S. Pedro	7.975,
48.	Idem de Chinc'nilla sol ob sasso ob m	952,74	84	Idem de Tobarra	16.661,
5.0.00	Idem de la Fierrera silidonido eb m		85 86	Idem de Villalgordo del Jucar o del Idem de Peñascosa	538, 2.698,
60.00	Idem de Hellin milleH eb m Idem de Lezuza rotsi I eb m	687,35 2.432,14	87	Idem de Peñas de S. Pedro	4.122,
8	Idem de Lietor	7.360,30	88	Idem de Povedilla AMMA DE LARRAD MOIDO	
91	Ide in de Peñascosa asossaño de al m	355,80 5.430,24	89 90	Idem de Navas de Jorquera Idem de Pétrola	143, 870,
10	Idem de Peñas de S. Pedro de basis de maria de Vianos	and the second of the second o	91	Idem de Hellin Ada ad Alamyong	16.252,
9080	Ide m de Albacete oubs 1.2 sh m	78,71	92	Idem de Yeste	1.139,
1.507,0	I Id em de Abengibre arradol en m		93	Idem de Lezuza Idem de Cenizate	18.126, 2.270,
1101.	Idem de Casas de Juan Nuñez		34,795	Idom de Chinchille	Z.0UZ.
128.	Idem de Lezuza elosadia en mi	9.143,15	1000 960	Idem de Fuente-Albilla	2.090.
1.681,5	Idem de Munera arerrera		35,448	Idem de Bonillo Idem de id.	981
441.9	Idem de Pozo-hondo Idem de Povedilla SaraslA eb m		56	Idem de id 1205, 7427, 604 1255, 7255, 7257, 425	10.532
0.167.0	dem de Ballestero offinoli ob m	2.541,86	70	Idem de id.	$\begin{vmatrix} 4.728 \\ 652 \end{vmatrix}$
0.170	Idem de S. Pedro oussal ob assal ob m		81 35,831	Idem de id. Idem de Bonillo	23.105
188.	Idem de Tobarra Idem de Villa de Ves Idem de Villa de Ves	196.00	32	Idem de Albacete .ZMODANOGROD	10.572
200	dem de Alcadozo asusod eb m	4.541,27	45	Idem de id.	10.169 17.926
210.	I Idem de Barrax olenzo de de marca de Caudete acousti de marca de Caudete acousti de marca de la constitución de la constituci		35,895 28,767	Idem de Bonillo Idem de Lezuza	
228.0 7.230	Idem de Caudete Idem de Corral-Rubio		29,260	Idem de Alcaráz	m bl 188
243.	Idem de Chinchilla eteondia et	5.710,76	70	Idem de Povedilla	O A CHILA
1,252.0	Idem de Fuente-àlamo		71 72	Idem de Alpera Idem de Casas de Ves	
8.262.1 0.270.1	Idem de Hellin Idem de Lezuza ZoV eb zalad eb m		73	Idem de Chinchilla obeldoff ab	5,929
823	Idem de Alcaráz oratzalital ab m	3.346,25	7/	Idam de Pobledo Riegrol & 90	mibl 337
8,240.0	E Idem de Cotillas allabolado en m	CONTROL OF STREET OF STREET	Madrid	18 de Julio de 1868.—El Director general in	nterino, Bona,
,840	Idem de Alcadozo Idem de Alcaràz		187,46	de Vill arrobledo ◆ cheldorne lli Vell	99 Idem
142	Idem de Caudete olssnod syoft ob m	1.086,67	Ministerio de Fomento. APENDICE al Reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medi- cion de la ley de pesas y medi-		
2.431.	Idem de Corral-Rubio				
442.	Idem de Hellin Idem de Lietor Alfibert eb m	The second of th			
0461.	Idem de Munera opnod-oxoq eb m	4.152,45			
8478	Idem de Peñas de S. Pedro pradel ch m		das de 1	9 de Julio de 1849 (1).	and the state of the
48 T.	Idem de Pozo-hondo Idem de Villa de Ves Agassolis el m		Partien	do de este principio y	
- (XU/U+)	Idem de Abengibre		I consultand	o la experiencia directa siva de la cant	THIS I

dos en una aleacion del peso especifico marcado a su izquierda, empezando por el del estaño puro y concluyendo con el del plomo igualmente puro, anib sol na .Cr .31A

PARTES DE PARTES DE					
Peso es- pecífico.	Estaño.	Plomo.	Peso especifico.	Estaño.	Plomo.
Sios de	A	हर्ग हर	middle 8	05-50	110
-7'305	77 75 75 75 75 75	The second second	7'879	78	22
7'328		ne el	7'910		23
7'352	98	2	7'941		24
-7'375	18 97	Sente	7'972	.075	1425
7:399	ds96	0 114	8'003		26
7'422	95	bie 5			10127
7'447	94	zel 6	8:064	72	28
7'472	93	is a7	8'095		29
7'496	92		8'126	70	30
7'521	91	laon 9	8459		31
7'546	90	10	8492	-	32
7'573		11	8'226	The state of the s	33
7'597		si42			34
7'620	87	13	8'292	The second	35
7'649	86	14	8'326	64	36
7'678	85	15	8'359	63	37
7'708	84	16	8'393	The second	38
75754				61	59
7'765					40
			8'494 8'528		41
			8'562		ara a BE
8'596			9.713		43
8,990	56		9.753		1
8.668	the Section of	March Const	9.793		
85706		17000	9.838		76
8'743		The same	THE PERSON NAMED IN		77
8'781	ALT BUILDING DAY	49	The Property of the Contract o		19178
8'819			9973		10.79
8'854					10180
			10.066		
8'925			10413		
8'960	.46	ain54	10'161	17	Annual Continues of
8'995	96 45	5055	10'208	16	84
9'033	OS 44	1056	10'256	.015	85
-9:072		57	10'315	14	86
-9440	in942		10'373		
9449			10,432		
-9487	040	160	10'490	111	89
9:227	me39	een 61	10'549	dau10	90
	1038	y 62	10617	6 met	94
9'307			10:685		
9'347	36		10'754		
9'387	01935	65	10'822	14006	94
9'428	29 34	1 166	10.890	,ann5	95
195469	9133	01067	10.972	119 1114	96
9510	101032	068	11'054	1 3 3	197
			11435	2	98
-9:592	11930		11'217		
9.632	20.29	I I I	11'299	0	100
9'6.72	20128	1 12	psinoda	10.00	1001

Examinando esta tabla se ve, por ejemplo, que una aleacion compuesta de seis partes de plomo y 94 de estaño tiene un peso específico re-presentado por 7'447, es decir, que pesa 7 veces y 447 milésimas tanto como su propio volúmen de agua; que la formada de 86 partes de plomo y 14 de estaño tiene el peso específico de 10.315, es decir, que pesa 10 ve-ces y 315 milésimas tanto como su propio volumen de agua.

Segun esta tabla. pues, determinado préviamente el peso específico de una medida ó de un lingote de estaño (nuevo ó procedente de medidas viejas ó estropeadas refundidas), se puede conocer al momento la cantidad de estaño y de plomo que en los mismos están contenidos. Supongamos que este peso específico sea 7'765: și miramos en la tabla, encontraremos que este peso específico cor- se habia hecho à lo que se ha dic. 10

compuesta de 82 de estaño y 18 de plomo, y que por lo mismo es buena con todo el permiso. Pero supongamos que el peso específico encontrado no está consignado en la tabla, como sucederia en la hipótesis de que fuese 7698. En este caso hemos de buscar el número de la tabla que mas se le aproxime, que en el supuesto admitido sería 7.708, imputando ala aleacion examinada la composicion que al mismo corresponde, y que en nuestra hipótesis sería la que se refiere à una compuesta de 84 de estaño y 16 de plomo; resultando que dicha aleacion se daria por buena sin ningun permiso. Admitamos, en fin, que el peso específico sea 7'817, ó un número que se le aproxime más que al anterior; en tal caso la aleacion correspondiente estaria compuesta de 80 de estaño por 20 de plomo, resultando mala por exceso de plomo, y en su consecuencia, si fuesen medidas de estaño las que presentaren dicho peso específico al ser comprobadas por el Almotacen, las inutilizaria para ser refundidas, debiendo el fabricante añadir en esta operacion el estaño necesario para que las que de nuevo se vacien ó fundan estén dentro de la ley, con permiso ó sin el.

Si los fabricantes no tienen á su disposicion la balanza hidrostática para hacer por si los ensayos que se acaban de indicar á fin de estar seguros de la buena calidad de la aleacion con que trabajan, deben fundir alguna medida como muestra y llevarla al Almotacen para que les diga si el metal es de recibo; debiendo advertir que este trabajo de parte del Almotacen será gratuito. Cuando los fabricantes tengan estaño viejo ó de desecho, para reducirlo todo à la misma le y y simplificar los ensayos de que se trata, lo fundiran á la más baja temperatura posible; se agitarà ya fundido el metal con un palo seco, para que la aleacion resulte homogéne a en todas sus partes, ó sea con la m isma cantidad de plomo y estaño (ho que no sucederia sin la agitacion indicada, pues el plomo, como mas riesado, dominaria en el fondo del metal fundido, y el estaño, como más ligero, en las capas superiores); se va ciará en el acto en rieleras de poca profundidad para que el lingote res'ultante se solidifique lo antes posiole y tenga la misma composicion en todas sus partes. Con uno de estos lingotes, ó con un pedazo, se buscarà el peso específico y en cantidad de fino segun se acaba de indicar. Si se quiere todavia mayor seguridad, se podrà hacer esta misma operacion con tres lingotes; uno cle los primeros vaciados, otro procede nte del medio y otro de los últimos de la fundicion, con lo cual, resultando concordantes los datos obtenidos, no habrá lugar à la menor duda respecto de la ley ó cantidad de fino contenido en todo el estaño fundido, al paso que si resultase algun lingote con ley distinta, sobre ser esto una prueba palmaria de que la aleacion no era Lomogénea, sería igualmente un aviso seguro de que debia buscarse el peso e specífico de trados los lingotes. Más expedito serí: a en este caso, siendo algo con-

side rable su número, refundirlo s to-

dos y atenerse mejor de lo que à ites

responde justamente à una aleacion | sobre la refundicion y vaciado del estaño viejo.

Los Almotacenes harán gratis tambien las determinaciones del peso específico de que se trata, cuando los fabricantes de medidas de estaño lo deseen; dándoles igualmente noticia del estaño puro contenido, para que con todo conocimiento de causa sepan la cantidad de este metal ó de plomo que deben añadir al metal ensayado, y salgan ó resulten legales en este punto las medidas que con él fundieren.

Pero aun cuando el Almotacen haya facilitado estos conocimientos à un fundidor dado, no por esto podrá dispensarse de buscar ó determinar la lev de las medidas que más tarde el mismo fabricante le presente à la comprobacion, rechazando é inutilizando las que fuesen defectuosas bajo el punto de vista de que se trata.

De los medios de conocer las cantidades que deben tomarse de dos aleaciones de plomo y estaño con distinta cantidad del último ó de fino, para que de su fusion resulte una tercera con una riqueza conocida del mismo.

No le basta al fundidor de medidas de estaño el solo conocimiento de la ley del metal con que se propone trabajar: necesita tambien conocer los medios de hacer que una aleacion dada, de una cantidad de fino, ó estaño puro conocida, no siendo legal, pueda convertirse en otra que lo sea, mezclàndole la cantidad correspondiente de una segunda aleacion cuya riqueza ó cantidad de fino le es igualmente conocida.

Para que se comprenda esto mejor, supongamos que un fundidor pone dos aleaciones de plomo y estaño de un valor intrínseco conocido, siendo este en la una 99 por 100, y en la otra 64 por 100, y que se propone con ella hacer una tercera aleacion del mayor valor intrínseco usado en la industria, ó sea de 84 por 100 de estaño puro: ¿què cantidad habrá de tomar de una de las primeras para que resulte la tercera á la ley indicada? Para resolver pronto esta cuestion, se escribirán de la manera siguiente los tres números:

 $\begin{array}{c} 84 \\ 64 \\ 84 \end{array}$ seb heaft leb e.d oluga

Se buscarà en seguida la diferencia que hay entre 84 y 92, que es 8, y se escribirà enfrente del número 64; se pondrà del propio modo de-lante del número 92 la diferencia que hay entre el 64 y el 84, que es 20. Los números expresados indica-

rán la cantidad que de cada una de las dos aleaciones se ha de tomar para obtener por su fusion una tercera de la riqueza supuesta. Es decir, pues, que tomando 20 partes de la aleacion más rica ó de 92 por 100 de fino, y 8 de la más pobre, despues de fundidas resultarán 28 de la riqueza propuesta.

Es fácil demostrar la exactitud de la regla que se acaba de dar. Basta al efecto que se multiplique 92 por 20, y 64 por 8, que dan. . . . 512

y se divide por 28 el total . . 2352

con lo que se obtiene el cociente exacto de 84, que representa la ley, cantidad de fino, ó riqueza centesimal de estaño puro conteniendo en las 28 partes de la aleacion formada con las dos supuestas. com un susqui

Supongamos ahora que despues de haber encontrado que se necesitan 20 de metal á 92 y 8 del que solo tiene 64 de fino para obtener 28 de una aleacion á 84, se desea saber cuanto se ha de tomar de cada una de las primeras aleaciones para obtener un peso dado de la última, que supondremos sea 80 kilóg.s ú 80.000 gramos. En este caso se empieza tomando la suma de dichas dos aleaciones, ó sea 28 y se plantea esta proposicion: 28 es á 80.000 como 20, número de partes del metal ó aleacion de más alta ley, es á la cantidad de gramos que de ella debe tomarse; y para la segunda, subsistiendo los dos primeros términos de la proporcion, se añade, como 8 es la cantidad que se desea conocer de la aleacion de 64. Lo cual se resuelve de este modo:

 $28:80.000:: \begin{cases} 20:x; \\ 8:x; \end{cases}$

Se multiplica 80.000 por 20 y se obtiene. . . 1.600.000, 80.000 por 8 . 640.000,

y se divide cada uno de los dos productos por 28, obteniéndose en el primer caso 57.142.857 de cociente, y en el segundo 22.857'142, que son las cantidades respectivas de las dos aleaciones que deben tomarse para obtener los 80.000 gramos de la deseada aleacion à la riqueza de 84 de fino. En rigor falta un miligramo para que resulten justos los 80.000 gramos; pero esto se completa elevando por aproximacion à 8 el 7 que representa los miligramos de la aleacion màs rica ó de 92, en cuyo caso sumando los dos cocientes se tienen justos los 80.000 gramos ó los 80 kilógramos de la aleacion que se desea.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

Gobierio de Provincia.

Circular número 42.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer, me

dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente: - Ha llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que por medio de una publicacion clandestina se ha propagado una Real órden, en la cual se preceptúan disposiciones ofensivas al decoro del ejército. A V. E. consta que semejante Real disposicion no ha sido expedida jamás, y que es por lo tanto completamente apócrifa. Conviene sin embargo evitar los efectos que al imprimir el mencionado documento se hayan propuesto lograr sus autores. - De acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. se ha servido mandar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por el de la Gobernacion, se tomen con urgencia las resoluciones necesarias à dicho fin. De Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efec-

tos consiguientes.

De la propia Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y à fin de que procure rectificar el error en que puedan estar los que tengan noticia de la existencia del expresado documento clandestino y apócrifo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se expresan en la preinserta Real órden, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comandantes de la Guardia civil y rural, que procedan á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder exista, dándome instantáneamente conocimiento.

Albacete 21 de Agosto de 1868. El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 43.

Habiendo fallecido Manuel Rodriguez Fernandez, soldado que fué del ejèrcito de Cuba, hijo de Segundo y de Isidora, natural de la Alameda (Salamanca), y residentes en San Juan, partido de Alcaraz, cuyo indivíduo se hallaba sirviendo con opcion à los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859; he dispuesto se publique en este periódico oficial con objeto de que los herederos ó parientes del mismo, que se crean con derecho al percibo de los alcances resultantes en la liquidacion de la cuenta formada al mencionado individuo, se presenten en este Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta circular por sí ó por medio de apoderado, à los efectos que haya lugar.

Albacete 21 de Agosto de 1868. El Gobernador, and Liapunium Francisco Navarro.

Universidad Literaria de Valencia.

Don Vicente Noguera y Sotolongo, Marquès de Càceres, Senador del Reino &c. &c. &c. y Rector de la Universidad Literaria de Valencia -od ayosu distrito.

Hago saber: Artículo 1.º Que la matrícula para el curso de 1868 á 1869, de las Facultades que con arreglo al Real decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, existen en esta Universidad y á continuacion se espresan, estará abierta en la Secretaria general de la misma desde el 15 de Setiembre viniente hasta el 30 inclusive, de 9 de la mañana á 3 de la tarde, esceptos los dias festivos.

Facultad de derecho.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de derecho en esta Escuela, serán hasta el grado de licenciado en derecho civil. Para ingresar en dicha carrera se requiere:

-olus 1.º Una solicitud pidiéndolo.

2.º Certificacion de los estudios de 2.ª enseñanza en toda su esten-

sion, con expresion del grado de Bachiller en Artes.

3.º Una papeleta en que bajo la firma del recurrente y la de su Padre ó guardador y en su defecto por persona domiciliada en esta Capital, se espresen las señas de la habitacion de ambos.

4.º Valor de 16 escudos en papel de matrícula por el primer plazo

Art. 3.º Los alumnos que en el año anterior hubiesen estudiado en esta Escuela, solo presentaràn la papeleta y papel de matrícula que espresa el artículo que antecede, pero si lo hicieron en otra Universidad, acompañaran además una instancia y certificacion de los estudios que tuviesen ganados y probados.

Art. 4.º Seran admitidos á matrícula para efectos eclesiásticos, los que siéndolo tengan recibido al ménos el grado de Bachiller en derecho

Canónico por Seminario.

Facultad de Medicina

Art. 5.º La enseñanza de la facultad de Medicina en esta Escuela, se darà hasta el grado de Bachiller, del propio modo que para Facultativos de 2.a clase, y con la misma estension que en las demás Universidades del Reino. Para ingresar en la carrera se sugetarán los alumnos á lo dispuesto en el artículo 2.º para la Facultad de derecho, si se propusieren estudiarla en toda su estension en otra Universidad, concluido el 4.º año en esta; y si solo aspirasen al titulo de Facultativos de 2.a clase, presentarán los mismos documentos, si bien la certificacion podrá limitarse á acreditar que el interesado ha ganado préviamente en un Instituto ó Colegio autorizado los dos años 1.º y 2.º del segundo período de 2.ª enseñanza, mas la asignatura de Nociones de Historia natural que corresponde al 3.0: Además estos alumnos acreditarán tener 17 años de edad y haber observado buena conducta; y unos y otros si ya hubiesen estudiado en esta ú otra Escuela algun año de la propia facultad, se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 3.º de este anuncio.

Art. 6.º Los Cirujanos de 2.a, 3.a y 4.a clase que aspiren al título de facultativo de 2.ª por medio de estu-dios académicos como se previene en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1867, además de la instancia, papeleta y papel de matricula espresados, justificaran los estudios que se exijan en el mismo á cada uno de ellos, y si no los tuviesen, el hallarse matriculados en los correspondientes à 2.a enseñanza que deben simultanear con los de Medicina.

Art. 7.º Los Ministrantes y Practicantes con titulo, que aspiren al de Facultativo de 2.ª clase con arreglo à los artículos 12 y 14 del citado Real decreto, para ingresar en esta facultad, presentarán los mismos documentos que se exigen á los Cirujanos de la 4.a con quienes se hallan equiparados.

Art. 8.º Los espresados Cirujanos que teniendo las circunstancias necesarias pretendan matricularse por primera vez para estudios privados, con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto arriba espresado, acom-

pañarán á la instancia pidiendo su ingreso los documentos ántes referidos, copia testimoniada del título que posean y certificacion que acrediten la práctica en su carrera.

Art. 9.º Los exámenes de los Cirujanos que en la actualidad se hallan cursando privadamente y concluyan su año solar en Setiembre próximo, se verificaran en los dias que median desde el 15 al 30 de dicho mes, á fin de que puedan matricularse inmediatamente en el año que les corresponda.

Facultad de Ciencias.

Art. 10. Los estudios de esta facultad abrazan únicamente hasta el grado de Bachiller. Para ingresar en ella ó continuarla se necesitan las mismas condiciones espresas en los artículos 2.º y 3.º de este anuncio, siendo el valor de los derechos de matrícula el de 24 escudos en dos plazos, y el de 6 en el primero y unico, si es para estudiar una asignatura suelta.

Art. 11. Los alumnos que aspiren al grado de Bachiller en esta facultad, no podrán simultanear con ninguna otra; con arreglo al articulo 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1866.

Disposiciones generales.

Art. 12. Será condicion precisa para matricularse, haber ganado y probado todas las asignaturas del año ó curso precedente.

Art. 13. No obstante lo prevenido en los articulos 2.º y 5.°, podrán ser admitidos al primer año de facultad los alumnos que hubiesen quedado suspensos en el grado de Bachiller en Artes, con la protesta de recibirle pasado el tiempo de la suspension y dentro del que se le señale al admitirle à matricula. Si fueren reprobados en el nuevo ejercicio ó no se presentaren al mismo dentro del plazo marcado, que por ninguna causa ó motivo podrá prorogarse, la matricula quedarà nula y sin efecto.

Art. 14. Así mismo aun cuando los alumnos de Facultad para ingresar en el período de la licenciatura necesitan haber recibido el grado de Bachiller, seran admitidos bajo iguales condicines que los anteriores, los que hubiesen sido suspensos ó repro-

bados en el ejercicio.

Art. 15. Trascurrido el término ordinario de matrícula, unicamente podrán verificarla durante los 15 dias siguientes, los que aleguen y acrediten justa causa que les haya impedido hacerlo oportunamente. Fuera del tiempo ordinario y extraordinario no se concederá la gracia de matricularse, ni se dará curso á las solicitudes presentadas con este objeto.

Art. 16. La matricula debe hacerse personalmente; sin embargo podrá verificarse por medio de apoderado, cuando se acredite justa causa que lo impida.

Art. 17. La asistencia à Catedras serà obligatoria desde el primer dia de curso.

Art. 18. Los que quisieren incorporar estudios hechos en país estrangero, los justificaran en forma legal como se previene para todos los documentos públicos estrangeros, y con aprobacion del Gobierno, y prévio el

correspondiente examen adquiriran validéz académica: estos alumnos satisfarán los mismos derechos del matrícula y exámenes que si hubiesen estudiado en España.

Art. 19. En los dias de matricula que acuerden los Decanos de las facultades, y que se anunciarán en esta Escuela con antelacion, tendrán lugar los examenes extraordinarios. y en los seis últimos los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios como se dispone en el artículo 165 del Reglamento.

Art. 20. Igualmente se anunciará oportunamente en el tablon de edicto de esta Universidad, los dias de clase, autores de texto, locales y cuanto interesa á los alumnos para comenzar sus estudios.

Valencia 15 de Agosto de 1868.— El Marqués de Cáceres.

Artillería.

Fábrica de pólvora de Múrcia.

La Junta facultativa de la misma: Hace saber: Debiendo procederse el 15 de Setiembre próximo á un concurso en esta fábrica ante dicha Junta para proveer dos plazas de Maestros polvoristas, dotadas con el sueldo auual de 480 escudos y que además tienen concedidos derechos pasivos por Real órden 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que la pretendan, que pueden promover sus instancias al Excmo. Sr. Director General de Artillería hasta la víspera del dia citado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si paisano, de la fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que resida. El exámen versará sobre las materias contenidas en el siguiente programa:

1.º Leer y escribir cerrectamente; las cuatro operaciones elementales con números enteros y decimales, y relacion de pesas y medidas del sistema métrico.

2.º Conocimiento y manejo de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la fabricacion de pólvora en el establecimiento de referencia.

3.0 Definicion del salitre, azufre y carbon de Agramon, sus propiedades, modo de purificar los dos primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del salitre por el azoato de plata y del azufre y carbon por la combustion.

4.º Métodos de fabricación de las diferentes clases de pólvora que se elaboran en dicho establecimiento; intimaciones, humedad conveniente en los distintos períodos de su elaboracion, graneo, pavon, asoleo, clasificacion y empaque y condiciones para su almacenaje; y

5.º Reconocimiento práctico de las pólvoras y métodos tambien practicos de hallar su humedad y densidad grabimétrica.

Lo que de órden de dicho Excelentísimo Señor Director General de Artillería se inserta en el periódico oficial á los efectos espresados.

Múrcia 19 de Agosto de 1868.-P. A. D. L. J. F. El Teniente Secretario, José M. Dorda.

Imprenta de Rafael y Elias Serna.